



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

ANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 221

Lunes 30 de Septiembre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 215, correspondiente al día 2 de Agosto de 1940, publica la siguiente disposición:

Ministerio del Ejército

CONCURSOS

ORDEN de 16 de Julio de 1940 por la que se dictan normas para el ingreso en el nuevo Cuerpo de la Guardia Civil.

Promulgada la Ley de 15 de Marzo próximo pasado, por la que se organiza el Cuerpo de la Guardia Civil, y modificándose por ella algunos de los presentes contenidos en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 26 de Febrero último, en la que se establecen las bases para el ingreso en el Cuerpo de nuevos guardias, e introduciéndose asimismo una variación esencial en el devengo de haberes y bonificaciones en los nuevos presupuestos aprobados por Ley de 4 de Junio del año en curso, se hacen públicas unos y otras para conocimiento de cuantos individuos aspiren a ingresar en el nuevo Cuerpo de la Guardia civil.

Por ellas, se consideran modificados los preceptos de la citada Orden de 26 de Febrero último, en la forma siguiente:

Primero.—Se amplía el número de plazas a cubrir hasta el completo de las plantillas del nuevo Cuerpo.

Segundo.—Los 6.000 primeros aspirantes que sean admitidos con arreglo a las bases establecidas en la Orden circular de 26 de Febrero último, serán destinados a las Unidades de los Tercios Rurales, recibiendo la instrucción necesaria en los Depósitos de instrucción de las respectivas Comandancias, según se dispone en la citada Orden circular.

Tercero.—Los demás aspirantes que sean admitidos hasta completar las plantillas del nuevo Cuerpo, serán, precisamente, destinados a las Unidades de los Tercios de Fronteras y Costas, en los que recibirán las enseñanzas correspondientes a sus especiales servicios.

En estas Unidades se observará un plan de acuartelamiento completo en cuanto a pernoctar y alimentación se refiere, pudiéndose conceder a determinados individuos el vivir

fuera de este régimen cuando las necesidades del servicio lo aconsejen y por su conducta sean acreedores a ello. El régimen de comidas por cuenta de los individuos, será el que para cada unidad se establezca por Ordenes especiales de la Dirección General del Cuerpo.

Cuarto.—Los guardias de nuevo ingreso disfrutarán un sueldo de 2.600 pesetas anuales. Durante el segundo año de servicio, percibirán, en concepto de bonificación del servicio, la cantidad de 358 pesetas de aumento anual; en el tercer año de servicio, esta bonificación ascenderá a 717 pesetas anuales, y en el cuarto año de servicio, la bonificación ascenderá a 1.075 pesetas anuales, percibiendo, en los sucesivos años de su servicio, los mismos devengos que los demás individuos del Cuerpo de su misma categoría.

Quinto.—Desde su ingreso, si no estuviesen acuartelados o disfrutasen de vivienda oficial, tendrán derecho a la equivalencia de pabellón en la misma forma y cuantía que los demás individuos del Cuerpo.

Sexto.—El vestuario y equipo será de obligatoria adquisición de los interesados, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto en el Cuerpo.

Para estas atenciones se acreditará a los guardias de nuevo ingreso, por una sola vez, la cantidad de 500 pesetas, que ingresarán en los respectivos fondos de «masita», que se llevarán por cada individuo, en el cual, mensualmente, ingresarán para las mismas atenciones la cantidad de 10 pesetas, descontadas de los haberes mensuales de los interesados.

Séptimo.—El plazo de incorporación al Cuerpo de los que sean admitidos en él, será el de quince días, a partir de la fecha en que se haga la notificación de haber sido admitido, considerándose que renuncian a su ingreso quienes no lo efectúen en el plazo indicado, a menos de que acrediten la imposibilidad de hacerlo por causa justificada, de enfermedad u otra análoga.

Octavo.—En lo sucesivo el ingreso en el Cuerpo será por las Unidades de los Tercios de Fronteras y Costas, en los que permanecerán el tiempo mínimo que por sucesivas disposiciones se determine. Las vacantes que se produzcan en las Unidades de los Tercios Rurales serán cubiertas con los procedentes de aquellas Unidades que lo soliciten y demuestren poseer, en el examen a

que deben ser sometidos, los conocimientos teóricos necesarios para los servicios especiales de estas Unidades.

Madrid, 16 de Julio de 1940.—
VARELA. 3405

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participán a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1940. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CAMPO LUGAR

Señas de los semovientes

Una oveja merina, blanca, con hierro J. S. lado izquierdo. (1.50 pstas.) 5963

Diputación Provincial

PRESIDENCIA
Circular

Autorizada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo último,

la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia que grava, entre otros, la uva, el corcho, la bellota y castañas que se producen en su territorio, así como las Ordenanzas para su exacción publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 272, de 11 de Diciembre de 1939, con las modificaciones que con arreglo a las instrucciones ordenadas por dicho Ministerio, y estando próxima la fecha en que tienen que hacer los señores contribuyentes las declaraciones de la cantidad recolectada de estos productos, se reproducen para recordatorio de los señores Alcaldes y de los obligados al pago y retención indirecta del importe de dichas imposiciones, las reglas por las que han de regirse referidas Ordenanzas que son como sigue:

U. V. A

Artículo 1.º La Diputación Provincial de Cáceres, usando de la facultad que le concede el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, establece la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia, gravando la uva que se produzca dentro del territorio de la misma y que sea destinada a la vinificación, consistiendo el gravamen en 0.01 pesetas el kilogramo.

Artículo 2.º Están obligados al pago de esta imposición, las personas naturales o jurídicas que disfruten este aprovechamiento, ya sea con el carácter de propietario, usufructuario o arrendatario.

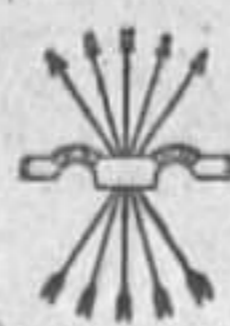
Artículo 3.º Los propietarios usufructuarios o arrendatarios de viñedos quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y recardaciones de arbitrio o directamente en la Diputación Provincial, dentro del mes de Octubre, la declaración jurada de la uva obtenida y que destinan a la vinificación.

Artículo 4.º Las Alcaldías o Recaudaciones, al recibir las declaraciones juradas a que se contrae el artículo anterior, en las que habrán de constar el nombre, apellidos y domicilio del declarante y del propietario de los viñedos aprovechados, las remitirán seguidamente a la Excmo. Diputación Provincial si a su juicio expresan la mayor exactitud.

Mañana 1.º de Octubre

DIA DEL CAUDILLO

no se publicará este periódico



tud, o dispondrán antes su rectificación, si adolecieran de algún defecto o inexactitud.

Artículo 5.º La Intervención Provincial, a la vista de las declaraciones juradas, practicará la liquidación del importe del arbitrio que cada cual debe satisfacer notificándosele seguidamente a los interesados, los cuales pueden recurrir contra la misma y por causa exclusiva de error matemático, que pueda haber padecido, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente del que reciban la notificación, transcurrido los cuales sin reclamar sería firme la liquidación practicada.

Artículo 6.º La base imponible para liquidar el arbitrio será la declaración del propietario, usufructuario o arrendatario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la comprobación e investigación que efectúen los inspectores del tributo. Practicada la liquidación y extendidos los recibos correspondientes, se pondrá al cobro por los Ayuntamientos a que corresponda o por los Recaudadores de la Diputación cuando ésta acuerde la recaudación directa.

Artículo 7.º Por los ingresos que realicen los Ayuntamientos en la Diputación, de la recaudación que efectúen del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere, tendrán aquellos derecho a un premio de cobranza, consistente en cinco por ciento del total ingresado, que será abonado trimestralmente o aplicado a su saldo por Aportación Municipal en su caso.

Artículo 8.º Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, en cuanto a las contribuciones a ellas confiadas se refieran, transmitiendo las Ordenes necesarias para que por los Guardas Jurados y demás Agentes de su Autoridad, se denuncie cualquier infracción que observen y eviten que los productos sujetos a este arbitrio se aprovechen clandestinamente.

Artículo 9.º Igualmente la Excelentísima Diputación Provincial, podrá dirigirse a las Autoridades de orden superior, solicitando el auxilio que consideren necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 10. Los investigadores de este arbitrio o denunciadores de cualquier infracción que se cometa en el mismo, tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan y se hagan efectivas.

Artículo 11. Transcurrido el plazo señalado para el pago de la liquidación practicada incurrirán en apremio con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 12. Los interesados a quienes afecte esta Ordenanza, vendrán obligados a presentar cuantas veces se le reclame por la Diputación o por las personas que en su nombre y representación ostenten funciones investigadoras y comprobatorias, los documentos y datos que sean necesarios para la comprobación de las cantidades reclamadas, sin perjuicio de utilizar los medios que las leyes le concedan para la fiscalización de los tributos.

Artículo 13. El incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza que no constituya defraudación u ocultación, será castigada con multas de 5 a 250 pesetas que serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación. Las sanciones por defraudación de este arbitrio quedan reguladas por los artículos 278 al 287 del Estatuto Provincial,

que serán de toda aplicación en este arbitrio.

Artículo 14. Para el cobro de las cantidades adeudadas se procederá por la vía ejecutiva con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928, incurriendo los morosos en la penalidad de las dietas, costas y gastos que origine el procedimiento de apremio que contra ellos se entable hasta su total realización, siendo igualmente de cuenta de los causantes los gastos que ocasionen para obtener los documentos comprobatorios cuando no fueran presentados por los obligados a ello en los plazos estipulados en esta Ordenanza.

Artículo 15. Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de Julio de 1940, y regirá durante dos años, o sea durante el presente y el próximo ejercicio económico.

CORCHO, BELLOTAS Y CASTAÑAS

Artículo 1.º La Diputación Provincial de Cáceres, usando de la facultad que le concede el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, establece la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia, gravando el corcho, bellotas y castañas que se produzcan dentro del territorio de la misma, consistiendo el gravamen en 0'0042 pesetas el kilogramo de corcho, 0'006 pesetas el kilogramo de bellotas y 0'008 pesetas el kilogramo de castañas.

Artículo 2.º Están obligados al pago de esta imposición las personas naturales o jurídicas que disfruten estos aprovechamientos, ya sea con el carácter de propietarios, usufructuarios o arrendatarios.

Artículo 3.º La obligación de contribuir a este arbitrio nace desde el momento en que los aprovechamientos que se mencionan en el artículo primero sean utilizados por el propietario, usufructuario o arrendatario.

Artículo 4.º Se exceptúan de este arbitrio los aprovechamientos de montes propiedad del Estado y el de los correspondientes a montes de propios que sean disfrutados por el común de vecinos y por los cuales no se obtenga cantidad alguna.

Artículo 5.º Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, que dan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y Recaudación de arbitrio directamente en la Diputación Provincial, dentro del mes de Octubre, las declaraciones juradas del corcho obtenido y dentro del mes de Diciembre las de bellotas y castañas.

Artículo 6.º Las Alcaldías y Recaudaciones a recibir las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, en las que habrán de constar el nombre, apellidos y domicilio de los declarantes y del propietario de los montes aprovechados, las remitirán seguidamente a la Excelentísima Diputación Provincial si a su juicio expresan la mayor exactitud, o dispondrán antes su rectificación, si adoleciesen de algún defecto o inexactitud.

Artículo 7.º La Intervención Provincial a la vista de las declaraciones juradas, practicará la liquidación del importe del arbitrio que cada cual debe de satisfacer notificándosele seguidamente a los interesados, los cuales pueden recurrir contra la misma y por causa exclusiva de error aritmético que pudiese haberse padecido, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente del que reciban la notificación, transcurrido

los cuales sin reclamar será firme la liquidación practicada.

Artículo 8.º La base imponible para liquidar el arbitrio será la declaración del propietario, usufructuario o arrendatario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la comprobación e investigación que efectúen los inspectores del tributo.

Practicada la liquidación y extendidos los recibos correspondientes, se pondrá al cobro por los Ayuntamientos a que corresponda o por los Recaudadores de la Diputación cuando ésta acuerde la recaudación directa.

Artículo 9.º Por los ingresos que realicen los Ayuntamientos a la Diputación de la recaudación que efectúen del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere, tendrán derecho aquellos a un premio de cobranza consistentes en el cinco por ciento del total ingresado, que será abonado trimestralmente o aplicado a su saldo por Aportación Municipal en su caso.

Artículo 10. Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, en cuanto a las atribuciones a ellas confiadas se refiere, transmitiendo las Ordenes necesarias para que los Guardas Jurados y demás Agentes de su Autoridad, se denuncie cualquier infracción que observen y eviten que los productos sujetos a este arbitrio se aprovechen clandestinamente.

Artículo 11. Igualmente la Excelentísima Diputación, podrá dirigirse a las Autoridades de orden superior solicitando el auxilio que considere necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 12. Los investigadores de este arbitrio o denunciadores de cualquier infracción que se cometa en el mismo, tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan y se hagan efectivas.

Artículo 13. Transcurrido el plazo señalado para el pago de la liquidación practicada, incurrirán en apremio, con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 14. Los interesados a quienes afecte esta Ordenanza, vendrán obligados a presentar cuantas veces se les reclame por la Diputación o por las personas que en su representación ostenten funciones investigadoras y comprobatorias, los documentos y datos que sean necesarios para la comprobación de las cantidades reclamadas, y sin perjuicio de utilizar los medios que las Leyes le concedan para la fiscalización de los tributos.

Artículo 15. El incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza que no constituya defraudación u ocultación, será castigada con multas de 5 a 250 pesetas, que serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación. Las sanciones por defraudación de este arbitrio, quedan reguladas por los artículos 278 al 287 del Estatuto Provincial, que serán de toda aplicación a este arbitrio.

Artículo 16. Para el cobro de las cantidades adeudadas, se procederá por la vía ejecutiva con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación, aprobado por R. D. de 18 de Diciembre de 1928, incurriendo los morosos en la penalidad de las dietas, costas y gastos que originen el procedimiento de apremio que contra ellos se establezca hasta su total realización, siendo igualmente

de cuenta de los causantes, los gastos que ocasionen para obtener los documentos comprobatorios cuando no fueren presentados por los obligados a ello en los plazos estipulados en esta Ordenanza.

Artículo 17. Esta Ordenanza entrará en vigor el día primero de Julio de 1940, y regirá durante dos años, o sea durante el presente y el próximo ejercicio económico.

Esta Presidencia espera de los señores Alcaldes Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos de la provincia y del público en general, su eficaz colaboración por la realización de estos recursos, en bien de la Beneficencia provincial, vías de comunicación y demás servicios encomendados a esta Diputación Provincial.

Cáceres, 10 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

5946

CEDULAS PERSONALES

Circular

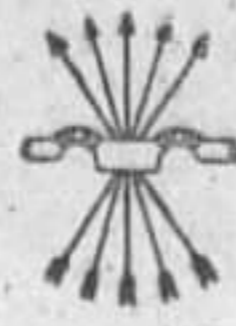
Aprobado los padrones de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en virtud de la facultad concedida por el acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de Marzo último, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, he acordado, que a partir del día 1.º de Octubre próximo, se abra la recaudación de dicho impuesto en período voluntario, por el tiempo de dos meses, o sea hasta el 30 de Noviembre, y la del ejecutivo desde 1.º de Diciembre al 31 de Enero próximo para los Ayuntamientos de Brozas, El Campo, Herguileja, Talayuela y Valdelacasa de Tajo, y desde el 15 de Octubre al 15 de Diciembre el período voluntario, y del 16 de Diciembre al 16 de Enero el período ejecutivo para Arroyomolinos de la Vera, Belvis de Monroy y Valencia de Alcántara.

La rendición de cuentas se hará dentro de los quince días siguientes al en que termine los respectivos periodos, teniendo en cuenta las normas que se indican en la Circular de esta Presidencia, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 95, del corriente año.

Los Alcaldes deberán tener en cuenta el artículo 48 de la citada Instrucción, que determina que los contribuyentes que sean cabeza de familia, quedan obligados a adquirir con su cédula personal las correspondientes a los individuos de su familia que vivan con él y a los jornaleros, sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo en caso de apremio del importe de todas ellas.

Las cédulas correspondientes a individuos no empadronados deberán solicitarse por medio de hoja declaratoria. Si se tratase de más de un cabeza de familia, se hará mediante relación autorizada por los señores Alcaldes y Secretario, en la que consten los mismos datos que en el padrón de cédulas. Al clasificar las nuevas cédulas, tendrán en cuenta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo de 1934 (apartado B), sobre la acumulación de las tarifas 1.ª y 2.ª. Los Alcaldes y Secretarios, informarán sobre las causas que hayan existido para no haberlos incluidos en el padrón respectivo.

Para obtener el premio que por confección del padrón, recaudación y rendición de cuentas se concede a



Los señores Secretarios, Interventores, se deducirán del cargo el recargo de 25, o por el 5 por 100, las céduas devueltas y las pendientes de cubro; a la cantidad así obtenida, si no excede de 10.000 pesetas, se hallará el 4 por 100; si excede de 10.000 pesetas, se hallará el 3'50 por 100.

De los señores Alcaldes, Secretarios, Interventores, espero una observancia rigurosa de los plazos indicados y una colaboración decidida para la buena marcha administrativa del Organismo provincial, resolviendo las dificultades que puedan presentarse, e ingresando en la Caja provincial las cantidades recaudadas en los plazos señalados, colaborándose así a la España Una, Grande y Libre, que todos anhela-mos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

5971

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día trece del mes actual, de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 8'812 del camino vecinal de Jaraiz a las Barcas de Tiétar; la Comisión Gestora, en sesión del día diez y siete del mes actual, acordó celebrar nueva subasta, con arreglo a las condiciones que rigieron para la primera y que se indicaban en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día diez y seis de Agosto último, la que se llevará a efecto el día veintidós del próximo mes de Octubre y hora de las trece, pudiendo presentar los pliegos para tomar parte en la misma, hasta las doce horas del día veintiuno del citado mes de Octubre.

Cáceres, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

(14'50 p. tas.)

5969

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día trece del mes actual, de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 9'768'64 del camino vecinal de Puente de la Carba a Puente sobre el Tiétar, en el camino vecinal de Naval-moral de la Mata a Jarandilla; la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día diez y siete del mes actual, acordó celebrar nueva subasta, con arreglo a las condiciones que rigieron para la primera y que se indicaban en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día diez y siete de Agosto último, la que se llevará a efecto el día veintidós del próximo mes de Octubre y hora de las doce, pudiendo presentar los pliegos para tomar parte en la misma, hasta las doce horas del día veintiuno del citado mes de Octubre.

Cáceres, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

(16'00 p. tas.)

5970

CIRCULAR

Valoración de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia

Civil, transeúntes por los mismos, durante el mes de Agosto.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por la misma, durante el mes de Agosto último, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de sesenta decágramos.....	0	45
Idem de cebada de tres kilogramos.....	1	59
Idem de paja de seis idem.	0	48
Idem el litro de aceite....	2	85
Idem el idem de petróleo .	1	00
Idem el kilogramo de leña	0	15
Idem el kilogramo de carbón vegetal.....	0	25

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 17 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

5945

Jefatura de Obras Públicas

RECTIFICACION

En el anuncio de SEGUNDO CONCURSO de obras a ejecutar mediante destajo, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 28 del corriente mes, se hace constar:

«Las proposiciones se ajustarán al modelo que se cita al final, y se admitirán hasta las trece horas del día 3 de Octubre próximo..... debiendo decir «las proposiciones se ajustarán al modelo que se cita al final y se admitirán hasta las trece horas del día 2 de Octubre próximo.»

Lo que se hace publico a los efectos oportunos.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Nocetti.

6025

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

ZONA DE GARROVILLAS

Edicto

Don José Fabián Manjón, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Garrovillas.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio contra los deudores a la Hacienda pública por el concepto de urbana correspondiente a los años 1936 a 1940 del término municipal de Garrovillas.

Don Calixto Durán Baños, don Roque Sánchez Díaz, don Juan Gutiérrez Julián, herederos de don Víctor Inigo Vivas, don Manuel Jiménez Flores y don Nicolás Arias Domín-

guez; se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia. Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación sin que los contribuyentes a que se refiere hayan hecho efectivos sus descubiertos y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiriese por medio de edictos e insertando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Garrovillas, a cuyo término municipal pertenecen los débitos perseguidos, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectados a los débitos reclamados, continuándose el procedimiento hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Garrovillas a 2 de Septiembre de 1940.—El Agente, José Fabián.

5909

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

RELACION de sanciones impuestas por el Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en expedientes de denuncias tramitados ante esta Comisión por infracción a las Leyes de Subsidio.

Don Samuel Alonso, 61'20 pesetas; don Carlos Sicard, 34; don Celedonio Bejarano, 74'50; don Diego Mateos, 9; don Fernando Martínez, 31'40; don Jacinto Gallégo, 26'90; don Juan Carranza, 49'10; don Diego Mateos, 3; don Agustín Cruz, 10 y 20 céntimos; don Gregorio González, 13'40; don Antonio Sánchez, 22, y don Fernando Martínez, 14; vecinos de Madrigalejo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1940.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

2925

RAMA DEL PIMENTON

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 del mes en curso, han sido publicadas las Normas que han de regir en la presente campaña para el Comercio del Pimentón.

En ellas se consignan el precio de 328'50 pesetas para el Pimentón OCAL en rama durante el mes de Octubre, en lugar del precio de 338'50 pesetas que es el fijado por el Excmo. Sr. Presidente de la Rama.

Lo que se hace público por la presente nota.

Plasencia, 26 de Septiembre de 1940.—El Delegado de la Rama, Clemente Sánchez Torres.

5997

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal municipal de Valdemorales,

partido judicial de Montánchez y el de Juez municipal de Portaje, partido judicial de Coria.

Los que deseen desempeñar dichos cargos presentarán sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de 2 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando a la misma certificación de partida de nacimiento, otra de conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, estando exceptuados de este último requisito los Caballeros mutilados y los ex Combatientes, siendo el plazo de presentación de dichas solicitudes el de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 26 de Septiembre de 1940.—El Secretario de Gobierno, Germán Repetto y Rey.

5968

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

Don Federico Acosta López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que por este Juzgado, sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad, y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 19 de Julio, se instruye expediente contra los que a continuación se citan, naturales de Miajadas y vecinos del mismo pueblo, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo.

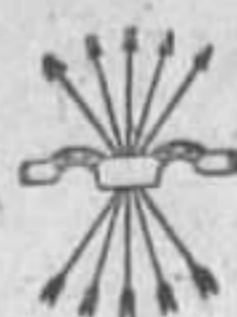
Que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia de los presuntos responsables, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 20 de Septiembre de 1940.—El Juez Instructor, Federico Acosta López.

Expedientados que se citan

Manuel Vicente González, Gregorio Masa Avila, Catalina Llano Blázquez, Antonio Cañamero Llanos, José Alvarez Puerto, Juan Masa Chamorro, José Alias Cuadrado, Antonio Rebolledo Cintero, Juan Caro Aberturo, Esteban Torres, Aurelio Vicente Reyes, Joaquín Loro Loro, Pedro Borrayo Gil, Cándido Tello Gómez, Francisco Pajuelo Carrasco, Santos Cuadrado Redondo, Juan de Arcos González, Pedro Carrasco Redondo, Juan Puerto Corrales, Delfín Rodríguez Sánchez, Pedro Carrasco Díaz, Juan Nieto Rena, Carlos Cuadrado Correyero, Gregorio Martínez Crespo, Máximo Redondo Torres, Joaquín Sánchez Quesada, Isidro Mayoral Tostado, Julián de Gracia Torre, Miguel Amarillas Amarillas, Esteban Bravo Pino, Angel Alvarez Bravo, Felipe Pajuelo Carrasco, Antonio Chamuzo Sánchez, Alfonso Galán Oliva, José Toral Sansón, Crisantos Masa Molano, Santos Cuadrado Pañero, Alfonso Carrasco García, Pablo Cintero Osorio, Marcelino Castro Gómez, Antonio Tostado Loro, Sebastián Redondo Granda, José Garrido Loro, Pedro Pino Arévalo, Alfonso Llanos Corrales, Cándido Cañamero Téllez, José Tello Gómez, Francisco Redondo Soto, Juan López Hortet, Francisco Corrales Loro y Alfonso Bohoyo Cruz.

5880



Juzgados Militares

REQUISITORIAS

Ceferino Marino Valmorisco, hijo de Francisco y de María, de veinte años de edad, natural de Aldeacentenera (Cáceres), sujeto a expediente por falta de incorporación a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta Requisitoria ante el señor Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería número 27, don Marcos Pulido Gutiérrez, de guarnición en esta plaza de Cáceres, bajo el apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa en el plazo señalado.

Dado en Cáceres a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez Instructor, Marcos Pulido Gutiérrez. 5871

Angel Valdez Muñiz, hijo de Félix y Felipa, natural de Trujillo (Cáceres), de veintidós años de edad, procesado por falta de incorporación para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, ante el Alférez Juez Instructor don Ramón Barrantes Peñaranda, del Regimiento de Infantería número 27, 3.ª Compañía, 2.º Batallón, en Valdepeñas (Ciudad Real), bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Valdepeñas, 19 de Septiembre de 1940.—El Alférez Juez Instructor, Ramón Barrantes Peñaranda. 5883

Juzgados

CÁCERES

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de una cincha y una tajarra, sufrido por Adolfo Carrasco Pavón, vecino de Torreorgaz, el día 21 del actual, en la Posada del Camino Llano, de esta capital, para que comparezca en este Juzgado el día dos de Octubre próximo, y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndole que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Autoridad Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes son los autores de indicado hurto, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez Municipal, Antonino Rodríguez.—El Secretario, Angel Alvarez. 5917

HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballerías de las señas que se dicen al final, de la propiedad de don Arturo Sánchez Cobaleda, vecino de San Pedro de Rozados (Salamanca), cometido en jurisdicción de Santibáñez el Alto.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, precedan a la busca y rescate de dichos semovientes y

caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

Una yegua, edad seis años, torda con una rozadura en el espinazo, colina, desherrada de una mano y una pata, con hierro S.

Otra yegua, edad seis años, herrada, con hierro S.

Una potra cerril, negra, edad tres años, careta, rozadura en el hocico de efecto de la cabezada, rozaduras en las manos, con el mismo hierro que las anteriores.

Otra potra cerril, castaña clara, crin y cola negra, careta, rozaduras en el hocico y en el costillar izquierdo, una rozadura sin pelo de efecto de un mordisco.

Dado en Hoyos a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—Luis Moreno Albarrán.—El Secretario, Ramón González. 5869

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en Comisión Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en virtud de haber sido hallado en la villa de Valencia de Alcántara, por la Jefatura de Investigación y Vigilancia, el procesado Ambrosio Ulloa Escudero, se deja sin efecto la requisitoria de 1.º de Mayo último, en méritos de la causa que instruyo contra el mismo con el número 10 de 1940, por estafa.

Dado en Cáceres a 21 de Septiembre de 1940.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., El Secretario, P. H., Narciso Valle. 5928

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en Comisión Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, al denunciado Carlos García Durán, cuyo domicilio y vecindad se desconocen, para que a término de diez días lo verifique, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de ser oído en el sumario que instruyo con el número 183 de 1939, por delito de estafa.

Dado en Cáceres a 23 de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle. 5929

CORIA

Cédula de requerimiento

Por la presente, se requiere al procesado Francisco Martín Escudero, vecino de Villamiel, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al que aparece inserta esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, a satisfacer la suma de mil treinta y nueve pesetas con trece céntimos, que importa las costas causadas en la Superioridad, en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 14 del año 1934, por tenencia de expósitos, contra dicho individuo, apercibiéndole que de no comparecer en

dicho plazo, a satisfacer dicha suma, se procederá por la vía de apremio contra las fincas embargadas de su propiedad, pues así lo tiene acordado el señor Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento a orden de la Superioridad.

Y con el fin de que sirva de cédula de requerimiento en forma, expedido la presente en Coria a 25 de Septiembre de 1940.—Felipe G. Carranza. 5930

Alcaldías

CÁCERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia la subasta para la venta por el sistema de pujas a la llana, del semoviente que a continuación se reseña hallado extraviado sin dueño conocido en este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento a las doce horas del día cinco de Octubre próximo.

Reseña del semoviente

Una cerda colorada, tamaño corriente, con las dos orejas forma de higuera, en buen estado, tasada en doscientas pesetas.

Cáceres, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, N. Maderal. (11 pstas.) 5993

CÁCERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia la subasta para la venta por el sistema de pujas a la llana, de los semovientes que a continuación se reseñan hallados extraviados sin dueño conocido en este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento a las doce horas del día cinco de Octubre próximo.

Reseña de los semovientes

Una vaca colorada, preñada, de unos ocho años, tasada en mil doscientas pesetas.

Otra vaca también colorada, de unos siete años, tasada en mil pesetas, ninguno de los dos semovientes, presentan síntomas al parecer de enfermedad infecciosa.

Cáceres, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, N. Maderal. (13'20 pstas.) 5994

CÁCERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia la subasta para la venta por el sistema de pujas a la llana, de los semovientes que a continuación se reseñan hallados extraviados sin dueño conocido en este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento a las doce horas del día cinco de Octubre próximo.

Reseña de los semovientes

Dos cerdos negros, con señas en las orejas, en buenas condiciones,

tasado el pequeño en cien pesetas y el otro que es un poco mayor en ciento veinticinco pesetas.

Cáceres, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, N. Maderal. (11 pstas.) 5995

CECLAVIN

Edicto

Como consecuencia de la reducción de tipo de interés efectuada por el Banco de Crédito Local de España, en virtud de reciente emisión, la Comisión Gestora de esta villa, en sesión de dieciséis de Agosto último, ha tomado los siguientes acuerdos referentes al préstamo concertado con expresado Banco en veintidós de Junio de 1926:

1.º Que las cantidades remitidas para pago de vencimientos posteriores al veintidós de Marzo del año actual, se apliquen al reembolso de intereses y comisión intercalarios, a los efectos de cambio de vencimientos establecidos.

2.º Que se acumule al capital pendiente la parte no satisfecha de gastos de emisión, y que el capital restante de catorce mil quinientas treinta pesetas con cuarenta y cinco céntimos, se amortice en los seis años que faltan según el primer contrato, quedando fijada cada anualidad en dos mil novecientas diecisiete pesetas con noventa y dos céntimos.

3.º Que por el Banco se forme un nuevo cuadro de amortización para seis años, a base del 5'60 por 100 del interés y comisión estatutaria, en virtud del cual esta Corporación satisfará durante expresado período una anualidad constante de dos mil novecientas diecisiete pesetas y noventa y dos céntimos, pagaderas por cuartas partes trimestrales en el domicilio del Banco.

Quedan vigentes todas las demás condiciones del contrato de veintidós de Junio de mil novecientos veintiséis.

Lo que hago público a fin de que dentro del plazo de quince días, puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen contra este acuerdo.

Ceclavín a 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Manuel Pérez. 5877

ALDEANUEVA DE LA VERA

Subasta de leñas

Habiendo sido suspendida por el señor Ingeniero Jefe de Montes de este distrito forestal, hasta nueva orden la subasta de leñas del Monte Mesillas, de estos propios, y término de Collado, que estaba señalada para el día 30 del actual, se anuncia al público para general conocimiento.

Aldeanueva de la Vera a 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Cándido Cáceres. 5873

Sección no oficial

El día diez y seis del actual desapareció de la feria de Trujillo una novilla de tres años, negra, morucha y orejisana; quien tenga noticias de su paradero, avisará a Luciano Deán en Jaraicejo.

Jaraicejo a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta. (3'70 pstas.) 6001